

realizar una cobertura total de 6.285 m de tuberías y 38 hidrantes de toma a fincas en el término municipal de Almenar (Lleida). Según se indica en la memoria resumen remitida por el promotor, el trazado de la tubería discurrirá por debajo de caminos existentes o terrenos de labor no afectando a las comunidades vegetales existentes, transplantando a otro lugar las especies cuya afeción sea inevitable. Igualmente, se prevé tapan la tubería con los materiales adecuados de la excavación, minimizando los movimientos de tierra y trasladando a vertedero los materiales sobrantes.

La Dirección General de Patrimoni Natural i del Medi Físic del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya ha emitido Resolución sobre el proyecto del asunto con fecha 30 de abril de 2002 en la que hace las siguientes consideraciones:

a) El proyecto no afecta a ningún espacio de interés natural incluido en el Plan de espacios de interés natural, aprobado por Decreto 328/92 de 14 de diciembre, ni hábitat de interés comunitario prioritario de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE y 97/62/CE.

b) El proyecto no se ajusta a los supuestos previstos en el anejo I del Decreto 114/1985, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental de la Generalidad de Cataluña.

c) Que la ejecución del proyecto no representa un impacto ambiental significativo y no supone ninguna afeción directa o indirecta sobre espacios con formaciones naturales de interés botánico o faunístico, ni zonas de gran valor patrimonial y cultura, así como tampoco áreas de gran diversidad demográfica.

d) Por figurar el municipio de Almenar entre las zonas declaradas de alto riesgo, deberá cumplirse con el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el cual se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta la documentación ambiental presentada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como promotor del proyecto, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Ampliación y acondicionamiento de balsa de regulación y red de riego a presión de la Comunidad de Regantes de Aubarells toma C-72 del Canal de Aragón y Cataluña, término municipal de Almenar (Lleida)».

Madrid, 20 de junio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

14020 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de red general de distribución de agua para riego localizado en la Comunidad de Regantes de Monteagudo, Novelda, Alicante, de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias de la Meseta Sur, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo solo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de modernización de red general de distribución de agua para riego localizado en la Comunidad de Regantes de Monteagudo, se tipifica en la categoría del grupo 1, letra c) proyectos de consolidación y mejora de regadíos de mas de 100 hectáreas, del Anejo II de la Ley 6/2001.

Con fecha 18 de octubre del 2001, la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias de la Meseta Sur», de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 6/2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación sobre las características, ubicación y potencial impacto del proyecto al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación, solicitó al promotor con fecha 2 de noviembre del 2001 ampliación de la información sobre medidas correctoras, plan de vigilancia ambiental y justificación de la

rentabilidad ambiental de la actuación. Con fechas 3 de abril y 18 de abril del 2002, el promotor remite la documentación solicitada.

El proyecto se localiza en la provincia de Alicante, en el término municipal de Novelda, abarcando los parajes de Monteagudo, Baltasares, Fuente Caudete y Font de la Reina, en las parcelas de la Comunidad de Regantes de Monteagudo.

Actualmente se riegan 520 ha con aguas procedentes de los sondeos de la Consejería de Agricultura, siendo recogidas en dos balsas de regulación de 400.000 y 250.000 m³, desde las que se distribuyen por gravedad a través de acequias y tuberías.

De la superficie actual en regadío, el proyecto beneficia 444 has, quedando las 76 has restantes fuera de la cota de riego.

El proyecto consiste en dimensionar la red general de distribución y acondicionar las infraestructuras de riego para garantizar el suficiente caudal y presión en el terreno. Las obras a acometer son la instalación de un grupo de filtrado en el edificio de control para la eliminación de los sólidos en suspensión, instalación de la red de distribución forzada, instalación de los hidrantes, informatización del sistema y centro de control.

Se diseña la red de manera que se compensen los volúmenes de tierra. Las tuberías de la red se entierran en zanjas cubriendo estas posteriormente con el material excavado. No se producen excedentes de tierras. Se trazan dos ramales de tubería principal sin ramales secundarios.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó sobre el impacto ambiental del proyecto con fecha 10 de abril del 2002 a la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Valencia.

El proyecto contempla la definición de un conjunto de medidas correctoras para la recuperación del medio afectado por las obras que atiende al aumento de la cubierta vegetal mediante plantaciones arbóreas en caminos y arbustiva en áreas poco antropizadas, a la generación de espacios de refugio de fauna terrestre, y a la mejora paisajística del regadío mediante la introducción de elementos naturales.

Así mismo el proyecto incluye un plan de vigilancia ambiental que abarca el seguimiento de la eficacia de las medidas correctoras diseñadas y el control del objetivo de mejora del regadío.

Considerando los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, y teniendo en cuenta que el objetivo de la actuación es la mejora de las infraestructuras de un terreno actualmente en regadío que permita ahorros en el consumo de agua y mayor eficiencia en la producción, teniendo en cuenta que se prevén las acciones de restauración de terrenos afectados por las obras, y teniendo en cuenta que el ámbito del proyecto no afecta a Zonas de Especial Protección Para la Aves, Lugares de Interés Comunitario o Espacios Naturales Protegidos; la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de modernización de red general de distribución de agua para riego localizado en la Comunidad de Regantes de Monteagudo.

Madrid, 21 de junio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

14021 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Nájera (La Rioja)», de «Aguas de la Cuenca del Ebro, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Nájera (La Rioja)» se encuentra comprendido en el apartado d del Grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 15 de mayo de 2002, «Aguas de la Cuenca del Ebro, S.A.» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un Informe Ambiental del proyecto incluyendo, entre otros aspectos, sus caracte-

terísticas, ubicación, potenciales impactos, medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto el saneamiento de los municipios de Nájera, Huércanos y Uruñuela mediante la implantación de cuatro colectores de longitudes 2.950 m, 3.094 m, 850 m y 867 m y diámetros comprendidos entre 500 y 1000 mm y la construcción de una estación depuradora de aguas residuales calculada para 32.267 habitantes equivalentes que consta, además de la decantación primaria y secundaria, de un reactor biológico para la desnitrificación y eliminación del fósforo, incorporándose en la línea de fangos un sistema de centrifugación y una planta de compostaje. Está prevista la instalación de un sistema de desodorización por vía química en las zonas donde se originen malos olores y la insonorización de aquellos elementos cuyos umbrales de ruido sobrepasen los niveles legalmente permisibles.

La Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja, ha dictaminado que, posiblemente, el proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Nájera (La Rioja)» no va a tener repercusiones significativas negativas sobre lugares incluidos en la red Natura 2000 porque la actuación en él definida se encuentra alejada de los espacios incluidos o solicitados a incluir en dicha Red.

Según declaración de fecha 6 de mayo de 2002, efectuada por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, no es probable que el proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Nájera (La Rioja)» tenga repercusiones sobre lugares incluidos en la red Natura 2000, debido a la actuación no afecta a ningún Lugar de Importancia Comunitaria propuesto ni a ninguna Zona de Especial Protección para las Aves.

El Pleno de la Comisión de Medio Ambiente de la Rioja con fecha de 9 de mayo de 2002 acordó no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en el Real Decreto 1131/1988.

Analizado la totalidad del expediente y considerando los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Nájera (La Rioja)». No obstante se deberá remitir a esta Secretaría General, para su aprobación, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la construcción de las obras y durante la explotación de la estación depuradora de aguas residuales, indicando los controles de calidad a los que estará sometido el efluente, los lodos y el compost obtenido.

Madrid, 24 de junio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

14022 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Varadero, nave industrial y ampliación de muelle», promovido por «Montajes Cancelas, Sociedad Limitada».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Varadero, nave industrial y ampliación de muelle se encuentra comprendido en el apartado k) del grupo 9, «Otros proyectos», del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 10 de enero de 2002, la Autoridad Portuaria de Vigo informó a la empresa «Montajes Cancela, S.L.» de que el órgano ambiental debía determinar sobre la necesidad de someter el citado proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A tal fin, la mencionada empresa, con fecha 18 de febrero de 2002, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento antes citado.

El proyecto Varadero, nave industrial y ampliación de muelle, cuya descripción figura en el anexo, consiste fundamentalmente en la ampliación del actual muelle, para alcanzar un calado de cinco metros, así como en la construcción de una rampa de varada y una nave industrial.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (Xunta de Galicia), Dirección General de Recursos Marinos (Xunta de Galicia) y Ayuntamiento de Moaña. Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Varadero, nave industrial y ampliación de muelle.

No obstante, los materiales de préstamo necesarios para la ejecución del proyecto procederán de canteras y excavaciones debidamente autorizadas. La apertura de nuevas canteras, si ello fuera preciso, se llevará a cabo contando con los permisos y autorizaciones del órgano que ostente esa competencia en la Xunta de Galicia.

Así mismo, el promotor llevará a cabo una caracterización del material a dragar, siguiendo lo establecido en las «Recomendaciones para la gestión del material dragado en los puertos españoles». Esta caracterización se presentará a la Autoridad Portuaria de Vigo quien, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, acreditando su contenido y conclusiones.

Madrid, 25 de junio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Descripción del proyecto

La actuación consiste en mejorar las actuales instalaciones que la empresa «Montajes Cancelas, S. L.» tiene en el polígono de A Borna en Meira-Moaña (Pontevedra).

La necesidad de ampliación de las instalaciones actuales es doble:

Por una parte se pretende mejorar la competitividad de la empresa al pasar de la simple fabricación de bloques de acero para construcción de buques, a poder realizar en instalaciones propias las fases de fabricación y ensamblaje y la construcción total de buques de hasta 48 metros de eslora.

Además, debido a que la empresa «Montajes Cancelas, S. L.» implantó la norma de calidad ISO 9001 y está actualmente en proceso de homologación de la norma ISO 9002, es preciso disponer de más espacio para acopios de materiales, zona de materiales clasificados como conformes, no conformes y de rechazo, de ahí la necesidad de ampliar la superficie de muelle para una mejor organización de sus labores.

La zona de actuación se encuentra flanqueada por áreas de alta actividad industrial del mismo tipo que la que se pretende ampliar. La superficie que ocupan las instalaciones existentes es de 3.634,2 metros cuadrados, y la superficie de ampliación por encima de la cota 0,0 se reparte en 1.571,3 metros cuadrados para la ampliación del muelle, 237,7 metros cuadrados para el espigón y 2.892,6 metros cuadrados para la nave industrial y la rampa de varada. Además, la rampa de varada continúa por debajo de la cota 0,0 hasta la cota -5,0 metros ocupando 1.735,8 metros cuadrados.

Las obras a realizar en el proyecto son las siguientes:

Construcción de una rampa de varada con una longitud total de 158,8 metros de largo y 30 metros de ancho, que se prolonga hasta la cota -5,0 metros. La rampa consta de un pedraplén de cimentación con una altura media de 2,5 metros sobre el que se extiende una losa de hormigón de 0,5 metros de espesor una vez superada la cota 0,0. La rampa consta de nueve vigas que soportan los barcos en las maniobras de varada.

Construcción de una nave industrial cubierta, de 30 metros de ancho, 48 metros de largo y 20 metros de altura libre. La tipología estructural es de pórticos, formados por cerchas y pilares de hormigón prefabricados, separados entre sí 8 metros.

Construcción de un espigón de 34 metros de largo y 7 metros de ancho mediante bloques de hormigón en masa. El espigón se apoya en la cota -5,0 metros sobre un lecho de pedraplén de un metro de espesor.